

(c) Copyright 2015, vLex. Todos los Derechos Reservados.

Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

Comentarios a la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015

Revista de Derecho vLex - Núm. 132, Mayo 2015

Autor: Jesús María Sánchez García

Cargo: Presidente de la Comisión Normativa del ICAB

Id. vLex: VLEX-570199523

<http://vlex.com/vid/comentarios-sentencia-sala-1-570199523>

Texto

Contenidos

- [I. Intereses remuneratorios y moratorios](#)
 - [a\) La distinta naturaleza jurídica de los intereses remuneratorios y moratorios.](#)
 - [b\) Intereses remuneratorios en los contratos de crédito o préstamo al consumo.](#)
 - [c\) El control de contenido de las cláusulas predispuestas en los contratos celebrados con consumidores conforme la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo.](#)
 - [d\) El control de abusividad de las condiciones generales que constituyen el objeto principal de contrato.](#)
 - [e\) Las normas comunitarias de orden público.](#)
- [II. La sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015](#)

I

Intereses remuneratorios y moratorios

a) La distinta naturaleza jurídica de los intereses remuneratorios y moratorios

La distinta naturaleza jurídica de los intereses remuneratorios y moratorios viene siendo configurada desde antiguo por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, definiendo los intereses remuneratorios como contraprestación de la entrega del capital prestado y los moratorios aquellos que cumplen una finalidad indemnizatoria de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual por el prestatario. ¹

Los intereses remuneratorios persiguen evitar la pérdida de valor del importe prestado como

consecuencia del transcurso del tiempo previsto para su restitución y retribuir la concesión del préstamo, como negocio propio de quien se dedica a esta actividad de modo profesional, siendo de forzosa previsión, conforme al [artículo 1755](#) del [Código Civil](#), ya que si no hay pacto no son exigibles.

Los intereses moratorios no tienen la naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como de sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones.

En los intereses moratorios la mora en que se constituye el deudor da derecho, conforme lo previsto en el [artículo 1106](#) del [Código Civil](#), a la indemnización y perjuicios que la tardanza en el cumplimiento de la obligación ocasione al acreedor, sin que sea preciso acreditar en el caso de obligaciones pecuniarias la indemnización, ya que se entiende que consistirá en el abono del interés previsto en el [artículo 1108](#) del [Código Civil](#), es decir los pactados y en su defecto el legal.²

b) Intereses remuneratorios en los contratos de crédito o préstamo al consumo

La legalidad vigente está constituida por el principio de libertad de pacto para la fijación de los intereses bancarios, ya establecido desde la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 hasta la actual vigente Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

La prestación de intereses remuneratorios está previsto para el cumplimiento normal de la obligación y viene determinada en relación a la cuantía de ésta y al tiempo de cumplimiento, siendo libremente fijada por las partes.

El interés convencional o remuneratorio es el precio que se paga por conseguir dinero durante un cierto periodo de tiempo, el cual, forma parte del núcleo del contrato.

No cabe dejar sin efecto los intereses remuneratorios desde la perspectiva de la legislación de consumidores. Dicha legislación se refiere a las consecuencias del incumplimiento. Es decir a los intereses de demora. Cuando son desproporcionadamente altos son nulos. Los intereses remuneratorios solo pueden ser anulados si son usurarios o incumplen el control de transparencia.

Dentro del sistema regulatorio de la protección al cliente de productos y servicios financieros en general, destaca la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

El artículo 4, apartado 1 de la citada Orden, establece que «Los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que se fijen libremente entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación».

Si bien la citada disposición se contiene en una Orden Ministerial, no debemos olvidar que su regulación, como dice su Exposición de Motivos, viene en uso y cumplimiento de la habilitación prevista por la [Ley 2/2011 de 4 de marzo](#) de Economía Sostenible, que trata de llevar a cabo un avance sustancial en materia de transparencia, facultando expresamente la citada Ley a la Ministra de Economía y Hacienda, para aprobar las normas necesarias para garantizar el

adecuado nivel de protección de los usuarios de servicios financieros en sus relaciones con las entidades de crédito.

Siguiendo la Exposición de Motivos, la Orden Ministerial pretende cumplir un triple objetivo:

- 1) Concentrar en un único texto la normativa básica de transparencia de modo que, de manera sistemática e ilustrativa, la propia codificación de la materia mejore por sí misma su claridad y accesibilidad para el ciudadano, superando la actual dispersión normativa.
- 2) Trata de actualizar el conjunto de las previsiones relativas a la protección del cliente bancario, al objeto de racionalizar, mejorar y aumentar donde resultaba imprescindible, las obligaciones de transparencia y conducta de las entidades de crédito.
- 3) Desarrolla los principios generales previstos en la Ley de Economía Sostenible en lo que se refiere al préstamo responsable, de modo que se introducen las obligaciones correspondientes para que el sector financiero español, en beneficio de los clientes y de la estabilidad del mercado, mejore los niveles prudenciales en la concesión de este tipo de operaciones.

Por tanto se ha de partir de la premisa legal de que el interés remuneratorio aplicable a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos, como de préstamos o créditos, es libre.

Los intereses remuneratorios son el precio del contrato, por lo que estamos ante un elemento esencial del contrato, sin que la normativa protectora de consumidores, ni la ley de represión de la usura, alcance al principio de libertad de precios o a su proyección respecto de la libertad de tipo de interés, cuya determinación se ubica en el principio de libertad de mercado y de competencia, como tuvo ocasión de pronunciarse la Sala 1ª del TS, en su sentencia de 18 de junio de 2012³ y sin perjuicio del control de transparencia que pueda realizarse.

En los créditos o préstamos de consumo, el interés remuneratorio varía en función del tipo de producto, la cuantía del mismo y el período de amortización. El coste del crédito determina el tipo de interés remuneratorio a aplicar y dentro del coste distinguimos partidas que son comunes a todos los créditos, con independencia de la cuantía y duración de los mismos y otras partidas de carácter variable que dependen, precisamente, de su importe y plazo de amortización. Así es lógico pensar que los créditos serán más caros cuanto menor sea su importe y mayor sea el plazo de amortización, ya que los costes fijos incrementarán mucho el tipo de interés a aplicar y los costes variables aumentarán cuanto mayor sea el plazo de amortización, pues el coste de administración del crédito depende de su duración.

c) El control de contenido de las cláusulas predispuestas en los contratos celebrados con consumidores conforme la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo

El TS desde su sentencia de 18 de junio de 2012 ha concretado el control de contenido de las cláusulas predispuestas en los contratos celebrados con consumidores, debiendo resaltar las [sentencias del TS 9 de mayo de 2013⁴](#), 11 de marzo de 2014⁵, 12 de marzo de 2014⁶, 15 de abril de 2014⁷, 21 de abril de 2014⁸, 26 de mayo de 2014⁹, 8 de septiembre de 2014¹⁰, 12 de

septiembre de 2014¹¹, 22 de octubre de 2014¹², 3 de noviembre de 2014¹³, 2 de diciembre de 2014¹⁴, 11 de febrero de 2015¹⁵, 24 de marzo de 2015¹⁶, y 25 de marzo de 2015¹⁷.

El TS en la sentencia de 15 de abril de 2014, efectúa de forma didáctica un enfoque metodológico para determinar si una cláusula contractual no negociada individualmente con un consumidor puede ser considerada abusiva.

En el apartado segundo del fundamentado de derecho segundo de la citada sentencia, el TS nos recuerda que la normativa interna, a partir de la [Ley 26/1984, de 19 de julio](#), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (actualmente artículos [80](#) y siguientes del [TRLGCIU](#)), y la comunitaria, a partir de la Directiva 93/13/CEE, prevén que en los contratos no negociados celebrados con consumidores, habitualmente mediante condiciones generales insertas en contratos predispuestos por el empresario o profesional, sea procedente un control de contenido, concretamente un control de abusividad, con base en criterios de justo equilibrio entre obligaciones y derechos de las partes, conforme a las exigencias de la buena fe, que difiere de los controles previstos en la contratación por negociación, que es el modelo tradicional contemplado en los textos de la codificación.

Continúa el TS exponiendo que actualmente la normativa nacional sobre esta materia constituye el desarrollo en nuestro derecho interno de las disposiciones comunitarias sobre protección de los consumidores, en concreto de la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, cuya interpretación ha realizado el TJUE en sentencias que han determinado un importante cuerpo de doctrina jurisprudencial.

En este apartado el TS resalta la primacía del derecho comunitario en la interpretación de la Directiva 93/13/CEE, como ya ha tenido ocasión de pronunciarse el TS en varias de sus sentencias y el propio TC en sus sentencias número 145/2012, de 2 de julio de 2012 y 26/2014, de 13 de febrero de 2014.

En el apartado tercero del fundamento de derecho tercero de la sentencia de 15 de abril de 2014, el TS nos recuerda que lo que en la Directiva comunitaria suponía un sistema de cláusula general y "lista gris", puesto que el anexo al que remite el art. 3.3 contiene «una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas», en nuestro Derecho interno ha sido transpuesto como un sistema de cláusula general y "lista negra", en cuanto que las cláusulas enunciadas en la [disposición adicional primera](#) de la Ley (actualmente, arts. [85](#) á [90](#) del [TRLGCIU](#)) son abusivas "en todo caso". Este mayor rigor en el control de las cláusulas abusivas es conforme a la Directiva, por su carácter de norma de mínimos, como se desprende del art. 8 de la misma, y ha sido afirmado por la sentencia del TJUE de 3 de junio de 2010 (asunto C-484/08).

El control de abusividad de estas cláusulas predispuestas en contratos concertados con consumidores combina la aplicación de una cláusula general (el desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, en perjuicio del consumidor y en contra de las exigencias de la buena fe) con un listado ejemplificativo de cláusulas que han de considerarse en todo caso abusivas.

Como consecuencia de ello en el último inciso del apartado tercero del fundamento de derecho tercero de la sentencia comentada, el TS fija una clave interpretativa que resulta útil para decidir si una cláusula no negociada individualmente, inserta en un contrato concertado con consumidores, puede considerarse o no abusiva. Para ello nos dice que es metodológicamente más eficiente analizar en primer lugar si puede encuadrarse en alguno de los supuestos ejemplificativos que la ley considera abusivos "en todo caso", de modo que en caso afirmativo se declare su abusividad y, consiguientemente, su nulidad de pleno derecho, y solo en caso de

no ser así se pasará a valorar su abusividad con base en la cláusula general.

d) El control de abusividad de las condiciones generales que constituyen el objeto principal de contrato

El artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, pese a no haber sido incorporado a nuestra legislación, resuelve que no es viable un control de contenido del objeto principal del contrato, ni de la adecuación entre precio y su contraprestación.

La [sentencia del TS de 9 de mayo de 2013](#), pese a lo resuelto por el TJUE en su sentencia de 3 de junio de 2010, en su fundamento de derecho décimo, resolvió que, como regla general, no cabe el control de contenido de las cláusulas que describen y definen el objeto principal del contrato, sin perjuicio de poder realizar un control de transparencia de las condiciones generales que constituyen el objeto principal del contrato.

El control de transparencia se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato.

La primera sentencia del TS que hace referencia al control de transparencia en esta materia, aun cuando obiter dicta, es la sentencia del TS, de 18 de junio de 2012¹⁸.

En la actualidad podemos afirmar que tanto la Sala 1ª del TS a través de sus sentencias de 18 de junio de 2012, 9 de mayo de 2013, 8 de septiembre de 2014, 24 de marzo y 25 de marzo de 2015, como el TJUE, a través de sus sentencias de 21 de marzo de 2013 (C-92/11), 30 de abril de 2014 (C-143/13), 26 de febrero de 2015 (C-143/13) y 23 de abril de 2015 (C-96/14), han configurado y delimitado la doctrina jurisprudencial del control de transparencia.

El TS a través de las sentencias citadas, ha declarado la procedencia de realizar un control de transparencia de las condiciones generales de los contratos concertados con consumidores y, en especial, de aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, es decir, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, fuera del ámbito de interpretación general del [Código Civil](#) del "error propio" o "error vicio".

Para el TS cuando una condición general se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez, tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, es decir, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuren el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo.

Para el TS la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de como juega o puede jugar en la economía del contrato.

El control de transparencia analiza la comprensibilidad real y no formal de los aspectos básicos del contrato.

Las sentencias del TS de 24 de marzo y 25 de marzo de 2015¹⁹, resultan útiles para conocer con mejor precisión la reciente doctrina jurisprudencial de los controles de contenido y transparencia y las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

El TS en base a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE reitera en su sentencia de 24 de marzo de 2015, como ya sostuvo en la sentencia de 9 de mayo de 2013, que no cabe un control del precio.

Y cita en este sentido las sentencias del TJUE de 30 de abril de 2014 (C-143/13) y 26 de febrero de 2015 (C-143/13), que ratifican que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o un servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control.

No obstante y como ya resolvió en la sentencia de 9 de mayo de 2013, el TS en su sentencia de 24 de marzo de 2015, nos recuerda que una condición general defina el objeto principal de un contrato y como regla general no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las somete al doble control de transparencia.

Para el TS el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE conecta esta transparencia con el juicio de abusividad ("la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, pudiendo ser la condición general declarada abusiva si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor, en atención a las circunstancias concurrente en la contratación.

El TS en su sentencia de 9 de mayo de 2013 basó su exigencia de transparencia, que va más allá de la transparencia "documental" (verificable en el control de inclusión de los arts 5.5 y 7 [LCGC](#)), en los artículos [80.1](#) y [82.1](#) del [TRLGCIU](#), interpretados conforme al artículo 4.2 y 5 de la Directiva, que ya citaba la sentencia del TJUE 21 de marzo de 2013.

e) Las normas comunitarias de orden público

El TJUE en sus sentencias de 26 de octubre de 2006, C-168/05 y 6 de octubre de 2009, C-40/08, en sendas cuestiones prejudiciales planteadas por Tribunales españoles, ha declarado, que en la medida que un órgano jurisdiccional nacional, deba, en aplicación de sus normas procesales internas, estimar la inobservancia de normas nacionales de orden público, también debe estimar tal recurso basado en la inobservancia de las normas comunitarias de este tipo (ap. 36 S- 26/10/2006 y ap. 53 S-6/10/2009).

Y la sentencia citada del TJUE de 6 de octubre de 2009, en su apartado 52 dispone que "dada la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva 93/13 otorga a los consumidores, procede declarar que el artículo 6 de dicha Directiva debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público".

Y en el mismo sentido se pronuncia la sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2013, asunto C-488/11, que declara que el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE es una disposición de carácter imperativo, equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento interno, tienen rango de normas de orden público y que dicha Directiva en su totalidad constituye una medida indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Unión, especialmente para la elevación del nivel y de la calidad de vida en el conjunto de ésta.

La sentencia del TJUE de 5 de diciembre de 2013, C-413/12, en su apartado 27 dispone que el artículo 7, apartados 1 y 2 de la Directiva 93/13/CEE "impone a los Estados miembros la obligación de velar porque, en sus ordenamiento jurídicos nacionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores" y el apartado 39 de la misma sentencia dispone "que con el fin de respetar el principio de efectividad la organización de los recursos internos y el número de instancias no deben hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables".

El Tribunal Supremo en el fundamento octavo de su [sentencia de 22 de abril de 2015](#), resalta que ha asumido esta jurisprudencia comunitaria y que ya en su sentencia de 9 de mayo de 2013, declaró que el principio de efectividad del Derecho de la Unión no solo exige facultar al juez para intervenir de oficio, sino que impone a este el deber de intervenir, lo que resultaba obligado para todos los tribunales, pudiendo incluso el tribunal de apelación apreciar la nulidad de las cláusulas contractuales cuando sean contrarias al orden público.

II

La [sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015](#)

Como hemos expuesto, las recientes sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 de marzo y 25 de marzo de 2015, nos permiten, por una parte, conocer con mejor precisión la reciente doctrina jurisprudencial de los controles de contenido y transparencia y las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento y, por otra, la sentencia de 25 de marzo de 2015 fija doctrina jurisprudencial sobre los efectos retroactivos derivados de la nulidad de una cláusula suelo inserta en un contrato de tipo de interés variable, cuando se aplique la doctrina fijada en la [sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013](#).

Ahora el Tribunal Supremo en su [sentencia de 22 de abril de 2015](#) fija doctrina jurisprudencial sobre los intereses moratorios en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, estableciendo que "en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado".

La [sentencia de 22 de abril de 2015](#) reitera la reciente doctrina fijada por la Sala, a partir de la sentencia de 18 de junio de 2012, de que la contratación bajo condiciones generales con los consumidores constituye un auténtico modo de contratar, claramente diferenciado del paradigma del contrato por negociación regulado en el [Código Civil](#) y que al tratarse de cláusulas no negociadas en contratos con consumidores la ausencia de vicios del consentimiento o, lo que es lo mismo, que el consumidor haya prestado válidamente su consentimiento al contrato predispuesto por el profesional, incluso en el caso de cláusulas claras, comprensibles y

transparentes, no es obstáculo para que pueda declararse la nulidad de las cláusulas abusivas cuando, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones que se deriven del contrato, conforme lo dispuesto en el [artículo 3.1](#) de la Directiva 93/13/CEE y el [artículo 82.1](#) del [TRLGCU](#).

El TS una vez más nos recuerda la primacía del derecho comunitario sobre esta materia y la jurisprudencia del TJUE, que desarrolla la Directiva 93/13/CEE, con cita de la sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2013 y que para que la cláusula de un contrato concertado con un consumidor pueda considerarse "no negociada" y, por tanto, le sea aplicable la Directiva 93/13/CEE y el [TRLGCU](#) basta que esté predispuesta e impuesta, en el sentido de que su incorporación al contrato sea atribuible al profesional o empresario.

Igualmente, conforme las sentencias del TJUE de 16 de enero de 2014, asunto C-226/12 y del TS de 18 de abril de 2014 y 12 de enero de 2015, para que la cláusula quede excluida del control de abusividad es preciso que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que le llevaron a negociarla individualmente con ese concreto consumidor, sin que baste con incluir en el contrato predispuesto un epígrafe de "condiciones particulares" o menciones estereotipadas y predispuestas que afirmen su carácter negociado.

El TS, en la sentencia que comentamos, resuelve que el hecho de que el dinero prestado no sea destinado a bienes de primera necesidad, es irrelevante para la conceptualización del prestatario como consumidor, siendo necesario para que el contrato esté excluido del ámbito tuitivo de la normativa de protección de consumidores por razones subjetivas, no solo que el adherente sea también profesional o empresario, sino que, siendo una persona física, conste que la celebración del contrato se realice en calidad de tal empresario o profesional, por destinar el objeto del contrato a su actividad comercial, empresarial o profesional.

Por último el TS resuelve que la cláusula que establece el interés de demora es susceptible de control de abusividad de su contenido, no solo en cuanto a su transparencia, sino también respecto a si, en contra de las exigencias de la buena fe y en perjuicio del consumidor y usuario, causan un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

Para el TS la cláusula que establece el interés de demora no está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, ya que el interés de demora no define el objeto principal del contrato, ni la adecuación entre el precio y la prestación, regulando un elemento accesorio, como es la indemnización a abonar por el prestatario en caso de retraso en el pago de las cuotas.

El propio TS nos aclara que si bien la Sala ha declarado que no es posible moderar los intereses de demora aplicando el [artículo 1154](#) del [Código Civil](#), ha dejado a salvo, a través de su sentencia de 12 de febrero de 2011, la posibilidad de controlar las cláusulas que establecen tales intereses cuando se trata de cláusulas no negociadas en contratos concertados con consumidores.

En España, a diferencia de lo que ocurre con otros Estados miembros de la Unión Europea, no existe una limitación legal a los intereses de demora establecidos en préstamos personales concertados con consumidores y por ello el TS a través de la [sentencia de 22 de abril de 2015](#) decide realizar una ponderación con base en las cláusulas generales establecidas en la normativa de protección de consumidores y usuarios y en los criterios establecidos en la jurisprudencia del TJUE, entendiéndolo para la Sala 1ª del TS que es necesario fijar una regla más precisa a efectos de evitar la existencia de criterios dispares entre los órganos judiciales que puedan llevar consigo una elevada dosis de inseguridad jurídica.

Para ello el TS hace un estudio de la normativa vigente en nuestro País en la que se regulan intereses moratorios, analizando para ello el [artículo 1108](#) del [Código Civil](#), el artículo 20,4 de la [Ley 16/2011](#) de CCC, el [artículo 114,3](#) de la [LH](#), reformado por la [Ley 1/2013](#), el [artículo 20](#) de la [LCS](#), el [artículo 7](#) de la [Ley 3/2004](#) y, por último, el [artículo 576](#) de la [L.E.Civil](#), recordando que cada una de estas normas tienen su propio ámbito de aplicación, con sus propias peculiaridades, pero todas ellas tratan, en mayor o menor medida, el problema de cómo indemnizar proporcionalmente al acreedor por el retraso en el cumplimiento del deudor, incentivando, asimismo, el cumplimiento en plazo, sin establecer un interés desproporcionado.

La Sala 1ª del TS considera que el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el [artículo 576](#) de la [L.E.Civil](#), para la fijación del interés de mora procesal, es el criterio más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no supongan la imposición de una indemnización alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones y tiene un ámbito de aplicación general, no ceñido a un campo concreto del derecho sustantivo, evitando que el interés de demora pueda ser inferior al interés remuneratorio.

Para el TS la adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las normas nacionales.

No obstante, lo relevante de la sentencia, no está solo en que se fije como doctrina jurisprudencial que el interés de demora no podrá superar un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés de remuneratorio pactado, sino, también, en las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración de abusividad de la cláusula que fija el interés moratorio.

Para ello el TS analiza las sentencias del TJUE de 14 de junio de 2012, 30 de mayo de 2013 y 30 de abril de 2014, que en base al artículo 6,1 de la Directiva 93/13/CEE, resolvieron que los jueces nacionales están obligados a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que esta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma, debiendo subsistir el contrato, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas de Derecho interno, tal persistencia sea jurídicamente posible.

En su sentencia de 30 de abril de 2014, el TJUE solo admite la posibilidad de aplicar de modo supletorio una disposición de Derecho dispositivo del Derecho nacional, una vez declarada la nulidad de la cláusula abusiva y la no vinculación a la misma del consumidor, cuando sea necesario para que el contrato subsista, en beneficio del consumidor, para evitar que el juez se vea obligado a anular el contrato en su totalidad y el consumidor quedara expuesto a consecuencias que representarían para él una penalización.

Y si bien la consecuencia de la apreciación de la abusividad de una cláusula abusiva es la supresión de tal cláusula, sin que el juez pueda aplicar la normativa supletoria que el Derecho nacional prevea a falta de estipulación contractual y sin que pueda integrarse el contrato, conforme al [artículo 1258](#) del [Código Civil](#), salvo que se trate de una cláusula necesaria para la subsistencia del contrato en beneficio del consumidor, en el supuesto de ser declarada abusiva la cláusula que fija el interés de demora, el interés remuneratorio se seguirá devengando porque persiste la causa que motivó su devengo²⁰.

Para el TS mientras que el interés ordinario retribuye la entrega del dinero prestado durante el tiempo que está a disposición del prestatario, el interés de demora supone un incremento destinado a indemnizar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del prestatario de

los plazos estipulados para el pago de las cuotas de amortización del préstamo, con la función añadida de disuadir al prestatario de retrasarse en el cumplimiento de sus obligaciones.

La abusividad de la cláusula de interés de demora implica la supresión de la misma y, por tanto, la supresión de los puntos porcentuales de incremento que supone el interés de demora respecto del interés remuneratorio, pero éste se seguirá devengando porque persiste la causa que motivó su devengo, la entrega del dinero al prestatario y la disposición por este de la suma entregada y la cláusula de interés remuneratorio no resulta afectada por la abusividad del interés de demora, sin perjuicio de suprimir el interés en que consiste el interés de demora de un modo completo y sin que para ello sea obstáculo de que se haya hecho uso de la facultad de dar por vencido anticipadamente el préstamo.

Para el TS el hecho de que la entidad haya dado por vencido anticipadamente el contrato, solo significa que sea exigible el pago del capital y los intereses sin esperar al transcurso de los plazos inicialmente previstos y que procediera el devengo del interés de demora sin necesidad de esperar a que fuera venciendo cada uno de los plazos en que se había fraccionado la amortización del préstamo. Una vez apreciada la abusividad de la cláusula que establece el interés de demora, la consecuencia es que el capital pendiente de amortizar solo devengará el interés ordinario hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada, siendo irrelevante que se haya hecho uso de la facultad de vencimiento anticipado.

[1] Ver más ampliamente el artículo de Jesús M^a Sánchez García, publicado en la Revista Aranzadi “el control de transparencia sobre los intereses remuneratorios en los contratos de crédito al consumo” (BIB 2014/2149).

[2] STS 11/03/2007 (ROJ [STS 1964/2007](#)).

[3] Roj: [STS 5966/2012](#) - ECLI:ES:TS:2012:5966.

[4] Roj: [STS 1916/2013](#)

[5] Roj: [STS 1484/2014](#) - ECLI:ES:TS:2014:1484

[6] Roj: [STS 1101/2014](#) - ECLI:ES:TS:2014:1101

[7] Roj: [STS 2388/2014](#) - ECLI:ES:TS:2014:2388

[8] Roj: [STS 2389/2014](#) - ECLI:ES:TS:2014:2389

[9] Roj: [STS 2393/2014](#) - ECLI:ES:TS:2014:2393

[10] Roj: [STS 3903/2014](#) - ECLI:ES:TS:2014:3903

[11] Roj: [STS 3892/2014](#) - ECLI:ES:TS:2014:3892

[12] Roj: [STS 4429/2014](#) - ECLI:ES:TS:2014:4429

[13] Roj: [STS 4250/2014](#) - ECLI:ES:TS:2014:4250

[14] Roj: [STS 5771/2014](#) - ECLI:ES:TS:2014:5771

[15] Roj: [STS 278/2015](#) - ECLI:ES:TS:2015:278

[16] Roj: [STS 1279/2015](#) - ECLI:ES:TS:2015:1279

[17] Roj: [STS 1280/2015](#) - ECLI:ES:TS:2015:1280

[18] Ver más extensamente el artículo del Magistrado Carlos Sanchez Martín sobre "impugnación de los intereses pactados en un préstamo bancario. Concurrencia de la normativa de usura y protección al consumidor", publicado en Diario la Ley nº 8030, Sección Tribuna, 25 feb. 2013.

[19] Ver más extensamente el artículo de Jesus M^a Sanchez Garcia "Comentarios a las sentencias de la Sala 1^a del Tribunal Supremo de 24 y 25 de marzo de 2015, Revista de Derecho Vlex, Núm., 131, abril 2015.

[20] Ver en este sentido el estudio del Notario Angel Serrano de Nicolas "La sentència de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unió Europea de 14 de març de 2013 (assumpte C-415/11, M.A. Versus CatalunyaCaixa): la seva ona expansiva en el nostre sistema hipotecari actual", publicado en Revista Catalana de Dret Privat, Volum 14, 2014 (pg. 131).